

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once de febrero de dos mil veintidós

REF: ACCIÓN DE TUTELA de RAFAEL ANTONIO NIETO MOYANO contra COLPENSIONES.
Radicación: 2022-00037

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **RAFAEL ANTONIO NIETO MOYANO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Afirma el accionante que el 20 de noviembre de 2021 presentó ante COLPENSIONES petición de revisión de su mesada pensional, la cual considera fue mal liquidada.

Aduce que la tutelada no le ha contestado su solicitud, vulnerándole así su derecho fundamental de petición.

Pretende con esta acción constitucional, le sea tutelado el derecho fundamental de petición, ordenándole a COLPENSIONES le resuelva la petición que le elevó el 20 de noviembre de 2021, de revisión y/o corrección de su mesada pensional.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

COLPENSIONES manifestó que la petición elevada el 22 de noviembre de 2021 por el accionante, le fue trasladada el mismo día por el Ministerio de Trabajo, entidad donde el tutelante la radicó, razón por la cual mediante oficio No. 2021_14366729 del 30 del mismo mes y año dicha entidad

le emitió respuesta a su solicitud relacionada con la revisión de la liquidación de su pensión de vejez, la que le fue notificada el 14 de diciembre de 2021 a la dirección física que suministró para tal fin, por lo que se presenta una carencia actual del objeto.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta de fondo a la solicitud que aduce le radicó el 23 de noviembre de 2021.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela, evidencia el Despacho que el demandante mediante escrito radicado el **22 de noviembre de 2021**, a través del Ministerio de Trabajo (entidad que le remitió el mismo día a COLPENSIONES la petición), elevó solicitud ante la accionada de revisión y corrección de su pensión de vejez.

Por su parte, COLPENSIONES indicó que mediante Oficio 2021_14366729 de fecha 30 de noviembre de 2021, dio alcance al pedimento del tutelante al indicarle, entre otros, *"Al respecto debe indicarse que, en el presente caso se liquidó la prestación con toda la vida laboral comprendiendo los períodos cotizados desde febrero de 1978 a septiembre del 2020 (correspondiente al IBL 2), asimismo, se estudió con los últimos diez años tomando los IBC reportados en la historia laboral en el periodo comprendido entre octubre de 2010 y septiembre del 2020 (correspondiente al IBL 1), y tal y como se evidencia en el cuadro anteriormente expuesto, se procedió a la liquidación de la prestación encontrando que era más favorable a los intereses del ciudadano, es decir la liquidada con los últimos diez años cotizados y soportados en la historia laboral"* y que *"Por otro lado, el contenido de la mencionada Resolución le fue notificado de manera personal al señor Rafael Antonio Nieto Moyano el día 23 de noviembre del 2020, y pese a que contra el mismo procedían los recursos de Ley, no se hizo uso de ellos dentro del término legal (10 días), razón por la cual la decisión se encuentra en firme conforme lo establece el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011"*

Dicha misiva le fue remitida por COLPENSIONES al accionante a través de correo certificado a la dirección física que informó para el efecto, según da cuenta la guía adosada junto con el escrito de contestación a la tutela por dicha entidad (archivo 004CorreoContestaColpensiones).

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no se vislumbra vulneración al derecho de petición elevado por el accionante el 22 de noviembre de 2021 ante la tutelada, pues existe respuesta a la misma mediante la comunicación antes aludida, con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional (28/01/2022 según hoja de reparto), la que le fue notificada, según da cuenta la documental antes referida.

Es del caso memorar que el hecho de ser contraria la respuesta a las pretensiones del accionante, no quiere decir que la petición no fue

contestada, por tanto, no se encuentra vulnerado el derecho de petición, pues en el presente asunto ya hay respuesta de fondo en sentido negativo.

Si el petente se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada por la demandada, este no es el escenario para plantear dicho debate, dado que cuenta con otros mecanismos para ello.

Así las cosas, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo que habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR al señor **RAFAEL ANTONIO NIETO MOYANO**, la protección al derecho fundamental de **PETICIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c00ffd472fbfbd8f82d88ef2ff597d3f29edb7651be0764c96124237f30b5d

Documento generado en 11/02/2022 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>